



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037-2021-00462-00
Accionante:	Soraya González Cifuentes
Accionada:	Empresa De Acueducto Y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **SORAYA GONZALEZ CIFUENTES**, y en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

En la formulación de la acción de tutela, **SORAYA GONZALEZ CIFUENTES**, indico que las empresas **PROPERTY MANAGEMENT & INVESTMENTS S.A.S.**, y **REAL ESTATE ADMINISTRATION S.A.S.**, son propietarias del predio ubicado en CL 132 133A 43 de Bogotá D.C., predio que tiene un contrato identificado bajo el No. 000012198474, con el acueducto y alcantarillado de Bogotá D.C.

Aduce que, el predio fue arrendado a la Secretaría de Educación de Bogotá, para el funcionamiento de un colegio denominado LA TOSCANA IED, en el cual, se atiende aproximadamente 600 niños en edad escolar.

Refiere que, desde hace 2 meses la empresa de acueducto quitó el servicio de agua y el Colegio LA TOSCANA IED inició su proceso de alternancia escolar de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional, por lo cual, es indispensable que la empresa de acueducto suministre el servicio de agua potable, por tal razón manifiesta que elevo derecho de petición ante dicha entidad con el radicado E-2021-10042678, razón por la que, la empresa de acueducto realiza visita técnica y les solicito que realizar unas obras civiles consistentes traslado del punto por donde entra agua al predio para que se ubique sobre la Calle 132 y no sobre la Carrera 133 A y colocar una tapa de concreto con marco y contra marco y dos ganchos para poder levantar la tapa.

De la misma manera, informa que realizo las correspondientes obras, las cuales son verificadas por el técnico del acueducto pero que, le indicaron que tocaba instalar el medidor, pero no cuentan con cajilla de seguridad y le solicitan comprarla por lo que, procede a comprar dicha cajilla, pero a la fecha no les han instalado el agua.

Afirma que, el técnico del acueducto le indico que se trata de una acometida de ½ pulgada que alcanza perfectamente para suministro de agua potable para la cantidad de estudiantes y personal que asiste al colegio diariamente. Adicionalmente, le emiten una respuesta a la petición elevada de suministro de agua donde le da una respuesta muy diferente al del técnico que ha visitado las instalaciones del predio permanentemente.



Por lo expuesto aduce que, el colegio LA TOSCANA IED no ha podido abrir las puertas para el ingreso de sus estudiantes perjudicando enormemente a una población vulnerable de estratos 1 y 2.

#### **PRETENSIONES:**

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al consumo humano del agua potable, la salud y la vida en condiciones dignas de los que somos titulares la suscrita y toda la comunidad educativa del COLEGIO LA TOSCANA IED.
2. **ORDENE** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. ESP**, sin más requisitos adicionales, en el término de 48 horas suministre en forma continua el agua potable a la accionante y su núcleo familiar en el predio ubicado en la CL 132 133A 43 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20594029, CHIP AAA0222RUBS, por el medio que considere más idóneo. Dicho suministro deberá garantizar el consumo diario que nos permita vivir digna y sanamente.

2

#### **ACTUACIÓN DE INSTANCIA:**

Avocada la presente acción el día dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, y se dispuso a vincular de oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P.:** Indico que este mecanismo constitucional resulta absolutamente improcedente, toda vez que la Acción de Tutela fue concebida como un mecanismo preferente, sumario y residual, revista de la búsqueda eficaz y oportuna de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos están siendo amenazados bien sea por autoridades e incluso por particulares. Es así como el usuario no demuestra que exista una vulneración al derecho a la igualdad, ni prueba una conexidad con los derechos fundamentales a una vida digna, petición y debido proceso dado que el predio sujeto a reclamación y en materia de servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para demandar las actuaciones de las empresas oficiales de servicios públicos que lesionen sus intereses, con la posibilidad de obtener su restablecimiento. Por tanto, se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios.

Ahora bien, señala que de acuerdo con la información del sistema comercial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAB-, se verifica que en relación con el predio ubicado en la CL 132 133A 43, si bien presenta relación con la cuenta contrato No. 12547938, no presenta vinculación o instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, y la factura aportada por la accionante, correspondió a la facturación por el servicio de aseo, el cual fue generado, cuando esta empresa operaba como prestador de este servicio. Así mismo, como se explica en el acta de visita de verificación, con aviso No. 8050197846 del 04 de mayo de 2021, se establece que los predios con nomenclatura CL 132 133A 35 y el de la CL 132 133A 43, corresponde ser predios colindantes. Como también lo es, el predio o lote con nomenclatura KR 135 130A 09, que presenta



cuenta contrato No. 11556162, este sí presenta vinculación de acueducto, mediante el cual vinculación para el servicio de acueducto, mediante un ciclo de facturación provisional, el cual está destinado para el funcionamiento de la institución educativa distrital La Toscana IED.

Por otra parte, aclara que para el predio CL 132 133A 43, actualmente sí presenta suministro y uso del servicio de acueducto, mediante un paso directo, es decir sin la instalación de un medidor, pero que el líquido vital, es distribuido al interior de las instalaciones hidráulicas del inmueble o de la institución educativa, mientras que se normaliza y se legaliza la prestación del servicio.

Recalca que, mediante las actas que presenta los avisos No. 8050178084y No. 8050178088, se estableció que es técnicamente viable la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado para el predio CL 132 133A 43, conforme se explicó y se detalló los costos correspondientes a estas actividades mediante los oficios No. S-2021-133552 y No. S-2021-133558 del 7 de mayo de 2021, y es importante señalar que, para el procedimiento de instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, el predio debe contar con las obras y las instalaciones hidráulicas correspondientes al cumplimiento de las normas técnicas exigidas por la empresa, y que una vez, se acredite los requisitos tanto técnicos y legales por parte del solicitante, se procederá a la instalación del servicio por parte de la empresa, que corresponde a las actividades descritas y los costos derivados de estas, conforme le indicó al usuario mediante los oficios No. S-2021-133552 y No. S-2021-133558 del 7 de mayo de 2021. No obstante, dado que el predio de la CL 132 133A 43 presentó un consumo irregular o no autorizado, por esta razón, se debe realizar el pago los consumos generados y no facturados por esta causa, antes de proceder a la ejecución e instalación del servicio de acueducto y alcantarillado y una vez se acredite el pago, que corresponde a los consumos no autorizados del servicio, se procederá a la instalación y normalización del servicio de acueducto y alcantarillado. Mientras tanto, se seguirá suministrando el servicio, mediante el paso directo que actualmente presenta, garantizando así el servicio y uso del líquido vital en la institución educativa.

Refiere que es responsabilidad del suscriptor o el usuario efectuar las adecuaciones o instalaciones hidráulicas internas del predio, independientemente el uso que este le dé por cuanto es de su responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en contrato de condiciones uniformes e insiste aclarar, que el proceso de recuperación de metros cúbicos no es una sanción administrativa, por cuanto se demostró que por parte de la –EAB- realizó las actuaciones administrativas para la recuperación de los metros cúbicos del servicio público, como también en cumplir con el deber legal de poner en conocimiento a las autoridades pertinentes de los hechos que son posiblemente característicos de una conducta penal.

Por lo cual, solicita que se despache desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela. Subraya que la usuaria recibió respuesta a la petición radicada, cosa distinta es que no esté de acuerdo con lo manifestado por esa prestadora.

**SUPERSERVICIOS:** solicitó que se desvincule de la presente acción, toda vez que acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por el accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley a responder por ellas, y como consecuencia, se debe declarar improcedente.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por



la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

### **1. De la Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

### **2. Problema Jurídico:**

¿Vulnera una empresa de servicios públicos el derecho al consumo de agua potable al haberles suspendido los servicios públicos de acueducto y alcantarillado por razones técnicas de acometidas y obras civiles para traslado del punto?

TESIS, no

### **3. Marco Jurisprudencial:**

Puestas en este orden las cosas, para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

#### **3.1. Derecho fundamental al agua potable y la posibilidad de disponer y acceder a cantidades mínimas de agua para consumo humano (Sentencia T-925/12):**

*“Son finalidades sociales del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la Constitución establece como objetivo fundamental la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de agua potable. (art. 366, C.P.) Así pues, esta Corporación en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, “es un derecho constitucional fundamental y como tal [puede] ser objeto de protección a través de la acción de tutela”.<sup>[10]</sup>*

*Por lo anterior, las distintas Salas de Revisión de esta Corporación han mantenido una tesis uniforme respecto a que el agua potable constituye un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas cuando está destinada al consumo humano.*

*Así, esta Corte ha señalado que, “el Estado tiene la obligación de realizar acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua, tome medidas para que se difunda información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente salubre, aceptable y accesible para el uso personal y doméstico de agua, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición”.<sup>[11]</sup>*

*En este orden de ideas, para que una persona pueda materializar el goce efectivo de su derecho al agua es necesario que se le protejan, respeten y garanticen, al menos, los siguientes tres derechos fundamentales específicos: (i) el*



derecho a disponer, y a (ii) acceder a cantidades suficientes de agua, (iii) que además sea de calidad para usos personales y domésticos.<sup>122</sup> A continuación la Sala pasa a referirse a estas tres condiciones.

- (i) *Derecho a disponer. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha indicado que “el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; [t]ambién es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo”.<sup>123</sup>*
- (ii) *La accesibilidad supone el derecho de toda persona a que “el agua y las instalaciones y servicios de agua [sean] accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado”. En ese sentido, es necesario precisar que la accesibilidad es plena sólo si confluyen en ella los siguientes atributos:*
- *Accesibilidad física (el agua y las instalaciones deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población).<sup>124</sup>*
  - *Accesibilidad económica (los costos deben estar al alcance de todos y no ser un obstáculo).<sup>125</sup>*
  - *Se debe garantizar en condiciones de no discriminación (debe ser accesible a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos), y*
  - *Acceso a la información (la accesibilidad comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua).<sup>126</sup>*
- (iii) *Finalmente, en lo que atañe a la calidad, ha advertido también el Comité que “el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas”. En ese sentido, ha señalado que el agua destinada a usos personales o domésticos debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.*

En conclusión, para que se pueda ejercer el derecho fundamental al agua, respecto a la disponibilidad y acceso a cantidades suficientes, es necesario que el Estado garantice, según el caso, obligaciones de diversa índole, respecto a:

*“(i) abstenerse de reducir o contaminar ilícitamente el agua<sup>127</sup>; (ii) promulgar y hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua<sup>128</sup>; (iii) garantizar a la población el suministro efectivo del servicio público de acueducto, con los niveles de calidad, regularidad, inmediatez y continuidad que exigen la Constitución y la ley<sup>129</sup>; (iv) adoptar medidas para impedir que terceros contaminen o exploten en forma indebida los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de disposición de agua<sup>130</sup>; (v) proteger los sistemas de distribución de agua de la injerencia indebida, el daño y la destrucción<sup>131</sup>; (vi) adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados<sup>132</sup>; (vii) velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas como componente de la higiene ambiental e industrial <sup>133</sup>; (viii) garantizar que todos tengan acceso a servicios de tratamiento adecuados, para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable<sup>134</sup>; (ix) garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para garantizar la realización del derecho a la salud pública<sup>135</sup>; (x) llevar a cabo el manejo y disposición de basuras bajo criterios técnicos que protejan el medio ambiente y preserven la salubridad colectiva.”<sup>136</sup>*

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la accionante manifiesta que **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, le suspendió el servicio de agua potable y alcantarillado debido a que se debe realizar unas obras civiles consistentes traslado del punto por donde entra agua al predio para que se ubique sobre la Calle 132 y no sobre la Carrera 133 A y colocar una tapa de concreto con marco y contra marco y dos ganchos para poder levantar la tapa e instalar un medidor con cajilla de seguridad pero a la fecha afirma que no les han instalado el agua; recalca también que, el técnico del acueducto le indico que para reinstalar el servicio de agua potable se debe realizar una acometida de ½ pulgada que alcanza perfectamente para suministro de agua potable para la cantidad de estudiantes y personal que asiste al colegio diariamente.



Aduce que, tal suspensión le ocasiona graves problemas de salubridad pública a toda la comunidad educativa del COLEGIO LA TOSCANA IED dado que, inició su proceso de alternancia escolar de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional y los estudiantes que acoge la institución educativa son de estratos 1 y 2. En la actualidad asevera que ha cumplido con todos y cada uno de los requerimientos que le ha impuesto la accionada sin que a la fecha le hayan puesto aun el servicio de acueducto y alcantarillado. No obstante, la entidad aclaró en su contestación al requerimiento tutelar que para el predio CL 132 133A 43, actualmente sí presenta suministro y uso del servicio de acueducto, mediante un paso directo, es decir sin la instalación de un medidor, pero que el líquido vital, es distribuido al interior de las instalaciones hidráulicas del inmueble o de la institución educativa, mientras que se normaliza y se legaliza la prestación del servicio, es decir que, a la fecha el plantel educativo si cuenta con servicio de agua potable.

6

Por otro lado, indico el accionado que *“el predio de la CL 132 133A 43 presentó un consumo irregular o no autorizado, por esta razón, se debe realizar el pago los consumos generados y no facturados por esta causa, antes de proceder a la ejecución e instalación del servicio de acueducto y alcantarillado y una vez se acredite el pago, que corresponde a los consumos no autorizados del servicio, se procederá a la instalación y normalización del servicio de acueducto y alcantarillado y que mientras tanto, le seguirán suministrando el servicio, mediante el paso directo que actualmente presenta, garantizando así el servicio y uso del líquido vital en la institución educativa.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible despachar favorablemente la presente acción constitucional de tutela dado que, se evidencio que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, no ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado pues, a pesar de que en el predio se presentó un consumo irregular o no autorizado y la parte actora a la fecha no ha cancelado el los consumos generados y no facturados por esta causa, por tal razón se DENEGARA la presente acción de tutela dado que, no se evidencian razones de hecho ni derecho para conceder el amparo de los derechos fundamentales mas aun por cuanto la Corte Constitucional ha dicho en reiteradas ocasiones que no debe prosperar la acción de tutela del derecho fundamental al agua potable, cuando quien solicita el amparo ha preferido protegerlo por medios ilícitos.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo tutelar deprecado por por **SORAYA GONZALEZ CIFUENTES**, y en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.



**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

*Juez*

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46ab8fb03e7c257d139c46d51c00ef48806d2ff8c4fc80b994a6fcb7a1dc1c0**

Documento generado en 17/06/2021 09:48:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**